

**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SOBRE PROMOCION Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Singapur, en adelante "las Partes";

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra;

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio de ambas Partes;

Reconociendo que la promoción y protección de inversiones extranjeras conducirá a estimular la iniciativa empresarial y promoverá la prosperidad y el desarrollo económico para ambas Partes,

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1
DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Acuerdo,

CIADI significa el Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, establecido por el Convenio CIADI;

Convención de Nueva York significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convenio CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea controlada¹ o de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación y una sucursal de una

¹ Se entiende que una empresa está "controlada" por un inversionista si dicho inversionista tiene el poder de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus acciones.

sociedad extranjera;

inversión significa todo activo de propiedad o controlado directa o indirectamente por un inversionista, que tenga las características de una inversión, tales como el compromiso de capital u otros recursos; la expectativa de ganancias o utilidades y la asunción de riesgo e incluye las siguientes formas:²

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en una empresa;
- (c) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una empresa³;
- (d) futuros, opciones, y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) las reclamaciones pecuniarias o de cualquier otra prestación de un contrato relacionada con un negocio que tengan un valor económico, sin embargo, para mayor certeza, no incluye reclamaciones pecuniarias originadas únicamente de un contrato comercial ni el otorgamiento de un crédito en relación con dicho contrato comercial para la venta de bienes o servicios de un nacional o una empresa en el territorio de la Parte a un nacional o una empresa en el territorio de la otra Parte, distintos a las obligaciones o instrumentos de deuda a los que se refiere el literal (c);
- (g) derechos de propiedad intelectual y "goodwill";
- (h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación doméstica aplicable, incluyendo cualquier concesión para la exploración, cultivo, extracción y explotación de recursos naturales⁴; y
- (i) cualquier derecho de propiedad tangible o intangible, sobre bienes muebles o inmuebles, y otros derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda

²El término "inversión" no incluye una decisión o sentencia derivada de una acción judicial o administrativa.

³ Para los efectos de este Acuerdo, "las obligaciones y otros instrumentos de deuda" descritas en el literal (c) y "reclamaciones pecuniarias o de cualquier otra prestación contractual" que se describe en el literal (f) se refieren a los activos que se relacionan con una actividad de negocios y no se refieren a los activos que son de carácter personal, ajenos a cualquier actividad de negocios

⁴ El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

Inversión no incluye operaciones de deuda pública.

Un cambio en la forma en que los activos hayan sido invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión, siempre y cuando dicha modificación sea consistente con este Acuerdo.

inversionista significa una parte o un nacional o una empresa de la Parte, que ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

medida significa cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acto administrativo o en cualquier otra forma, e incluye medidas adoptadas por:

- (a) gobiernos y autoridades centrales o locales, e
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales o locales;

moneda de libre uso significa "moneda de libre uso" según se determina por el Fondo monetario Internacional bajo los artículos del "Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional" y sus modificaciones;

nacional significa⁵ una persona natural que es un nacional, ciudadano o residente permanente de una Parte de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI significa el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, recomendado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976.

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones; en su versión modificada y en vigor del 10 de abril de 2006;

Reglas de arbitraje CIADI significa Reglas Procesales aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje), en su versión modificada y en vigor del 10 de abril de 2006;

renta significa una suma producida o derivada de una inversión, incluyendo utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías, pagos en relación con los derechos de propiedad intelectual y cualesquier otro ingreso lícito. Las rentas que se invierten se considerarán inversiones siempre que dicha inversión sea compatible con este Acuerdo;

⁵ Para mayor claridad, si la legislación interna de una Parte, establece que un nacional o un ciudadano de esa Parte puede ostentar doble nacionalidad, el presente Acuerdo no se aplicará a inversiones realizadas por una persona natural que sea nacional de las dos Partes.

Secretario General significa el Secretario General del CIADI;

territorio significa:

- (a) con respecto a la República de Singapur, su territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial, así como cualquier área marítima situada más allá del mar territorial que haya sido o pueda ser designada en el futuro de acuerdo a su legislación nacional, de conformidad con el derecho internacional, como un área en la que Singapur puede ejercer derechos soberanos o jurisdicción con respecto al mar, el lecho marino, el subsuelo y los recursos naturales.
- (b) con respecto a la República de Colombia, el territorio continental e insular, las aguas interiores, el mar territorial el espacio aéreo y marítimo y los otros elementos sobre los que ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su derecho interno y el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales aplicables;

ARTICULO 2 AMBITO DE APLICACIÓN

1. Cada Parte admitirá las inversiones de inversionistas de la otra Parte de conformidad con sus leyes y regulaciones.
2. El presente Acuerdo se aplica a las inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas posteriormente en el territorio de una Parte, de acuerdo con la legislación de ésta última por inversionistas de la otra Parte. Este Acuerdo no se aplicará a controversias o reclamaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o se refieren a eventos que tuvieron lugar antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. Este Acuerdo no aplicará a:
 - (a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros o cualquier otra condición atada a la recepción o continua recepción de dichos subsidios o donaciones, sean o no dichos subsidios o donaciones ofrecidos exclusivamente a los inversionistas de la Parte o a inversiones de inversionistas de la Parte;
 - (b) Asuntos Tributarios. Tales materias se regirán por cualquier Acuerdo para Evitar la Doble Imposición entre las Partes, cualquier otro Acuerdo tributario aplicable entre las Partes y la legislación nacional de cada Parte.
4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos

derivados de delitos serios por los que el inversionista haya sido o deba ser condenado de conformidad con la legislación de la Parte.

ARTÍCULO 3 PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES

Cada Parte promoverá que los inversionistas de la otra Parte, realicen en su territorio inversiones de conformidad con su política económica general.

CAPÍTULO II: PROTECCIÓN

ARTÍCULO 4 NIVEL MÍNIMO DE TRATO

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un nivel mínimo de trato a extranjeros⁶ de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas.

2. Los conceptos de ‘trato justo y equitativo’ y de ‘protección y seguridad plenas’ enunciados en el párrafo 1 no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquel exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, y no crean derechos sustantivos adicionales.

(a) La obligación de otorgar “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles, o administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.

(b) La obligación de otorgar “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial requerido por el derecho internacional consuetudinario. Para mayor certeza, el estándar de “protección y seguridad plenas” no implica que el Estado receptor de la inversión esta obligado a garantizar un nivel de protección policial a los inversionistas más favorable que aquel que se otorga a los nacionales de la Parte en donde se haya realizado la inversión.

3. La determinación de que se ha infringido otra disposición del presente Acuerdo o de otro acuerdo internacional separado, no implica que se haya infringido el presente Artículo.

⁶ El derecho internacional consuetudinario es el resultado de la práctica general y consistente, que siguen los Estados como si esta tuviera obligatoriedad jurídica. Con respecto a este artículo, el nivel mínimo de trato a los extranjeros se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

ARTÍCULO 5 TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto un gobierno local, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno local otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de la Parte de la cual forma parte.

ARTÍCULO 6 TRATO DE NACIÓN MAS FAVORECIDA

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte, respecto a la administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de un país que no sea Parte, respecto a la administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no se interpretarán de manera que obliguen a una Parte a extender a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de:

(a) Cualquier área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica, acuerdo de libre comercio o cooperación existente o futura, del cual sea o llegue a ser parte una de las Partes; o la adopción de un acuerdo para la formación o extensión de dicha área, unión, mercado común o acuerdo;

(b) cualquier acuerdo bilateral de inversión existente;

(c) cualquier acuerdo internacional de inversión entre dos o más Estados miembros de Asean, existente o futuro, incluyendo los acuerdos de inversión entre los Estados miembros de ASEAN y cualquier tercer Estado;

(d) cualquier acuerdo con un tercer Estado o Estados de la misma región geográfica para promover, en el marco de proyectos específicos, la cooperación regional en los campos económico, social, laboral, industrial o monetario.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no serán interpretados en el sentido de otorgar a los inversionistas opciones o procedimientos para la solución de controversias distintos a los establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7 EXPROPIACIÓN⁷

1. Ninguna de las Partes nacionalizará, expropiará o someterá a medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante referida como, "expropiación"), las inversiones de inversionistas de la otra Parte, salvo que tal medida sea tomada de manera no discriminatoria, por propósito público⁸, de conformidad con el debido proceso legal, y bajo del pago de una indemnización de conformidad con este Artículo.

2. La expropiación se acompañará con el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización. La indemnización será equivalente al justo valor de mercado que la inversión tenía inmediatamente antes de la adopción de las medidas expropiatorias o antes de que la inminencia de la misma fuera de conocimiento público, lo que suceda primero (en adelante referida como "fecha de valoración"). Dicha indemnización se pagará sin demora injustificada, será efectivamente realizable y libremente transferible conforme con el Artículo 9 (Transferencias).

3. El valor justo de mercado se calculará en una moneda libremente convertible. Para calcular el justo valor de mercado, las Partes acuerdan tomar en cuenta la tasa de cambio vigente en la fecha de valoración. La indemnización incluirá intereses a una tasa comercialmente razonable⁹, calculado desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

4. No obstante las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2, cualquier medida expropiatoria relacionada con tierra será por un propósito y bajo el pago de

⁷ El Artículo 7 (Expropiación) será interpretado en concordancia con el Anexo 2 (Expropiación).

⁸ En el caso de la República de Colombia, el término "propósito público" empleado en este párrafo es un término usado en acuerdos internacionales y en el ordenamiento jurídico de la República de Colombia, puede ser expresado mediante términos tales como propósito público o interés social.

⁹ En el caso de la República de Colombia una tasa comercialmente razonable significa una tasa establecida en el mercado.

una indemnización de conformidad con la legislación interna aplicable de la Parte que realiza la expropiación.¹⁰

5. Cualquier medida de expropiación o de indemnización podrá, a solicitud del inversionista afectado, ser revisada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte que toma la medida en la forma prescrita por su legislación.

6. Para mayor certeza, una Parte puede mantener o establecer monopolios siempre que lo haga de conformidad con este Acuerdo.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplican a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio en el Anexo 1C del Acuerdo de la OMC.

ARTÍCULO 8 COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

Los inversionistas de una Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección, disturbio u otro acontecimiento similar, se le concederá por la última Parte, en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, si existe, de un tratamiento no menos favorable aquel concedido por la Parte a cualquier otro inversionista ya sea de una no Parte o sus propios inversionistas.. Cualquier indemnización resultante, será realizada en una moneda libremente convertible y libremente transferible de acuerdo con el Artículo 9. (Transferencias)

ARTÍCULO 9 LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte, permitirá, a los inversionistas de la otra Parte realizar transferencias libremente, en moneda de libre convertibilidad y sin demora indebida. tales transferencias incluyen:

- (a) los aportes al capital, incluyendo la contribución inicial;
- (b) rentas;
- (c) gastos de administración, de asistencia técnica y otros gastos;

¹⁰ La obligación establecida en este este Acuerdo de otorgar trato de nación más favorecida no aplicará a este párrafo.

- (d) El producto de la venta total o parcial de una inversión o el producto de la liquidación total o parcial de una inversión;
- (e) Pagos derivados de un contrato incluidos pagos realizados de un contrato de préstamo;
- (f) Los sueldos y remuneraciones percibidas por el personal contratado en el exterior en conexión con una inversión;
- (g) Pagos realizados conforme al Artículo 7 (Expropiación) y al Artículo 8 (Compensación por pérdidas); y
- (h) Pagos que surjan del Capítulo III.

2. Cada Parte permitirá que dicha transferencia sea realizada en moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia¹¹.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y 2, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a:

- (a) Quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) reportes financieros o registros de transferencias, cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias.
- (d) infracciones criminales o penales;
- (e) garantizar el cumplimiento de órdenes, laudos o sentencias dictadas en procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos;
- (f) seguridad social, pensiones o planes de ahorro obligatorio.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud de los Artículos del Acuerdo del Fondo, incluyendo el uso de acciones de intercambio que estén en conformidad con los Artículos del Acuerdo, siempre que una Parte no impondrá restricciones sobre transacciones de capital de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo en relación con dichas transacciones, excepto en virtud del artículo 10 (Restricciones para salvaguardar la Balanza de Pagos) a solicitud del Fondo¹²

¹¹ En el caso de la República de Colombia la tasa de cambio vigente al momento de la transferencia, significa la tasa de cambio vigente al día de la transferencia.

¹² Se entiende que los derechos y obligaciones referidos en el párrafo 4 incluye la facultad de cualquiera de las Partes de adoptar o mantener medidas, en circunstancias especiales cuando los

ARTÍCULO 10
REESTRICCIONES PARA SALVAGUARDAR LA BALANZA DE PAGOS

1. En el evento de serias dificultades en la balanza de pagos, dificultades financieras externas o la amenaza de los mismos, una Parte puede adoptar o mantener restricciones en pagos o transferencias relacionadas con inversiones. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de una Parte en el proceso de desarrollo económico, pueden requerir el uso de restricciones para asegurar, inter alia, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras adecuado para la implementación de su programa de desarrollo económico.
2. Las restricciones referidas en el párrafo 1:
 - (a) Deberán ser consistentes con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;
 - (b) Deberán evitar un perjuicio innecesario a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;
 - (c) No excederán lo necesario para manejar las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;
 - (d) Deberán ser temporales y eliminarse progresivamente tan pronto como las condiciones así lo permitan;
 - (e) Deberán aplicarse sobre la bases del trato nacional y de manera tal, que la otra Parte no sea tratada de manera menos favorable que cualquier otra Parte.
3. Cualquier restricción adoptada o mantenida bajo el párrafo 1, o cualquier modificación de las mismas, será prontamente notificada a la otra Parte.
4. La Parte que adopte cualquiera de las restricciones previstas en el párrafo 1 iniciará consultas con la otra Parte con el fin de revisar las restricciones adoptadas por ésta.

ARTÍCULO 11
SUBROGACIÓN¹³

1. Cuando una Parte o una agencia designada por ésta, realiza un pago a cualquiera de sus inversionistas con respecto a cualquiera de sus reclamaciones bajo este Acuerdo, en virtud de un contrato de indemnización, garantía o de seguro contra riesgos no comerciales celebrado con respecto a una inversión, la otra Parte reconoce que tal Parte o su agencia designada queda legitimada en virtud de la subrogación

movimientos de capital generen o amenacen con generar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular para las políticas monetarias y cambiarias, siempre que dichas medidas sean consistentes con los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional.

¹³ Para los efectos de este artículo, el término "organismo" puede incluir instituciones, entidades oficiales o empresas designadas por la Parte.

para ejercer los derechos y reivindicar las reclamaciones del inversionista en virtud de este Acuerdo. Los derechos o reclamos subrogados no excederán los derechos o reclamos originales de dicho inversionista.

2. Cuando una Parte o la agencia designada por ésta ha hecho un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamaciones del inversionista, ese inversionista no dará lugar a reclamar dichos derechos en contra de la otra Parte, salvo autorización para actuar en nombre de la Parte o la agencia designada por ésta que efectúe el pago.

CAPÍTULO III: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

PRIMERA SECCIÓN: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE

ARTÍCULO 12 AMBITO DE APLICACIÓN

Esta sección se aplicará a las controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte respecto de la presunta violación de una obligación de la Parte, distinta del Artículo 3 (promoción de inversiones) en virtud del presente Acuerdo, que cause pérdidas o daños al inversionista o a su inversión.

ARTÍCULO 13 PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. Nada en esta Sección se interpretará en el sentido de impedir al inversionista contendiente buscar solución administrativa¹⁴ de la controversia, disponible en el territorio de la Parte demandada. Para someter una reclamación a arbitraje de acuerdo con este Artículo, deberán agotarse los recursos administrativos internos no judiciales cuando la legislación de la Parte así lo exija. Dicho procedimiento en ningún caso excederá seis meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista y no impedirá al inversionista solicitar consultas o presentar la reclamación a arbitraje de acuerdo con esta Sección.

2. Toda controversia que surja entre una Parte y un inversionista de la otra Parte relativa a la presunta violación de una obligación de la Parte en virtud de este Acuerdo que cause pérdidas o daños al inversionista o a su inversión, será resuelta, lo antes posible, mediante consultas y negociaciones, las cuales podrán incluir el uso de procedimientos ante terceros no vinculantes tales como, mediación o conciliación *ad hoc* o institucional. Dichas consultas se iniciaran con una solicitud escrita enviada por el inversionista contendiente a la Parte demandada. El requerimiento de consultas del inversionista, deberá incluir una notificación escrita (Notificación de la

¹⁴

En el caso de la República de Colombia la solución administrativa se refiere a los recursos administrativos no judiciales, que significa los recursos contra actos administrativos.

Controversia), con un resumen sumario de los hechos y fundamentos legales de la reclamación de inversión que den suficiente claridad sobre lo que se reclama. Las consultas y negociaciones se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de 6 meses desde la fecha en que la Notificación de la Controversia haya sido recibida por la Parte demandada, prorrogables por acuerdo entre las partes.

3. Si la controversia no puede resolverse en el plazo de 6 meses previsto en el párrafo 2, el inversionista podrá presentar su reclamación a arbitraje de acuerdo con esta sección, a menos que las partes contendientes acuerden algo diferente.

4. Para presentar una reclamación a arbitraje bajo esta sección, el inversionista contendiente notificará su intención de presentar la solicitud de arbitraje ("Notificación de Intención"). En esta notificación se especificará:

- (a) El nombre y la dirección del inversionista contendiente, cuando la notificación es presentada en nombre de una empresa, el nombre, la dirección y el lugar de constitución de la empresa;
- (b) Las disposiciones de este Acuerdo que el inversionista reclamante considere que han sido violadas;
- (c) La información de los hechos y cuestiones de derecho en que se fundamenta su reclamación y el alivio perseguido;
- (d) El valor aproximado de los perjuicios y la compensación perseguida;
- (e) Uno de los foros referidos en el párrafo 5 que el inversionista contendiente designe como el foro para la solución de la controversia; y
- (f) La renuncia del inversionista contendiente a su derecho de iniciar cualquier procedimiento (excluyéndose el procedimiento de medidas provisionales de protección contempladas en el párrafo 1 del artículo 17) (Medidas provisionales de protección y canales diplomáticos), en relación con la materia objeto de la controversia ante cualquiera de los otros foros de solución de controversias a los que se refiere en el párrafo 5.

5. La Notificación de Intención solamente podrá presentarse por el inversionista contendiente, cuando haya transcurrido el término de 6 meses establecido en el párrafo 2 de este Artículo. Cuando transcurran, al menos 90 días a partir de la fecha de presentación de la Notificación de Intención, el inversionista podrá someter su reclamación:

- (a) Ante los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión;
- (b) bajo el Convenio CIADI y el Reglamento de Arbitraje del CIADI, cuando cada Parte de este Acuerdo, la Parte demandada y la Parte del inversionista contendiente sean partes del Convenio CIADI;

(c) bajo el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte demandada o la Parte de la que es nacional el inversionista contendiente, sea parte del Convenio CIADI;

(d) bajo el Reglamento de Arbitraje UNCITRAL;

(e) cualquier otra institución arbitral o reglamento de arbitraje, si las Partes así lo acuerdan.

Para mayor claridad, el inversionista contendiente podrá someter la reclamación a nombre propio o en representación de una empresa de la Parte demandada que sea una persona jurídica de propiedad del inversionista contendiente o controlada por éste directa o indirectamente.

6. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que las partes contendientes, por mutuo acuerdo, durante el procedimiento de arbitraje remitan la controversia a consultas o negociaciones, incluyendo el uso de procedimientos de terceras partes no vinculantes como mediación o conciliación *ad hoc* o institucional.

7. Cada Parte consiente en someter una controversia a arbitraje bajo el párrafo 5, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, siempre que:

(a) el sometimiento de la controversia a tal arbitraje se realice dentro de los tres años desde la fecha en la que el inversionista contendiente tuvo conocimiento o debió haber conocido razonablemente de una violación de las obligaciones de este Acuerdo, que causen pérdidas o daños al inversionista contendiente o a su inversión.

(b) el inversionista contendiente manifieste por escrito su consentimiento de conformidad con lo establecido en esta Sección.

8. Una vez que el inversionista contendiente haya sometido la controversia a cualquiera de los foros establecidos en el párrafo 5 su elección será definitiva.¹⁵

9. El consentimiento bajo el párrafo 7 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje bajo esta Sección deberán cumplir con los requisitos de:

(a) El Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia; y

(b) El Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo escrito”.

¹⁵ Si en un futuro acuerdo internacional de comercio o de inversión vigente para alguna de las Partes se faculte a los inversionistas, incluso después de haber presentado la controversia ante tribunales locales, la posibilidad de proceder con cualquiera de los mecanismos de arbitraje establecidos en este Artículo, esa Parte deberá facultar en los mismos términos de ese Acuerdo futuro a un inversionista cubierto por el presente Acuerdo.

10. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una de una relación u operación comercial.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. A menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Cada parte contendiente designará un árbitro y acordarán designar a un tercer árbitro quien no será nacional de alguna de las Partes y presidirá el tribunal. Si el Tribunal arbitral no ha sido constituido dentro de los 90 días desde la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, bien sea porque una parte contendiente no designo al árbitro o bien porque las partes contendientes no llegaron a un acuerdo sobre el presidente, el Secretario General, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, designará, discrecionalmente y en consultas con las partes contendientes, el árbitro o árbitros no designados. El Secretario General al designar al presidente, se asegurará de que él o ella no sea un nacional de alguna de las Partes.

2. Los árbitros deberán:

- (a) tener experiencia o experticia en derecho internacional público, derecho comercial internacional o derecho internacional de inversión;
- (b) ser independiente de las Partes y del inversionista contendiente y no estar vinculado o recibir instrucciones de alguno de ellos;

3. Las partes contendientes pueden acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros.

ARTÍCULO 15 LUGAR DEL ARBITRAJE

A menos que las partes contendientes lo acuerden de otra manera, el tribunal determinará el lugar del arbitraje de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre que el lugar sea en el territorio de un Estado parte de la Convención de Nueva York.

ARTÍCULO 16 EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. Un tribunal establecido bajo esta Sección decidirá los asuntos de la controversia de conformidad con este Acuerdo y las reglas y principios de derecho internacional aplicables.

2. Sin perjuicio de la facultad del Tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no está dentro de la competencia del tribunal, el tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción de la Parte demandada que, como una materia de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación para la que pueda emitirse un laudo a favor del el inversionista de conformidad con el Artículo 18.

(a) Tal objeción deberá presentarse al tribunal lo antes posible después que se ha constituido el Tribunal y en ningún evento, después del plazo establecido por el tribunal para que el demandado presente su memorial de contestación (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que la Parte demandada presente su respuesta a la modificación).

(b) Cuando se presente una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del asunto, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, motivándola.

(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los hechos expuestos por el inversionista contendiente como base de cualquier reclamación en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y en controversias presentadas de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, los hechos expuestos por el inversionista contendiente en el escrito de demanda al que se refiere el artículo correspondiente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal también podrá considerar cualquier otro hecho relevante que no haya sido controvertido.

(d) La Parte demandada no renuncia a formular cualquier objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, por el hecho que ésta formule o no una objeción conforme a este párrafo o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 3.¹⁶

3. En el evento en que la Parte demandada así lo solicite dentro de los 45 días después de que el tribunal se haya constituido, el tribunal decidirá de manera expedita una objeción de conformidad con el párrafo 2 y cualquier objeción de que la controversia no está dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo y a más tardar 150 días después de la fecha de esta solicitud, emitirá de manera motivada una decisión o laudo sobre la(s) objeción(es). Sin embargo, si alguna parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, mostrando un motivo extraordinario,

¹⁶ Para mayor certeza, esto incluye, cualquier objeción o cualquier argumento en cuanto al artículo 29.

aplazar la emisión de la decisión o laudo por un breve período adicional que no podrá exceder de 30 días.

4. Cuando decida sobre la objeción de la Parte demandada, el tribunal deberá pronunciarse sobre los costos y honorarios de los abogados en que se haya incurrido durante el procedimiento. El tribunal podrá, si se justifica, fallar a favor de la parte contendiente que corresponda los costos y honorarios razonables de abogados en los que se haya incurrido en la presentación u oposición de la objeción. El Tribunal deberá considerar si la reclamación del demandante o la objeción de la Parte demandada es frívola y deberá dar a las partes contendientes una oportunidad razonable para comentarios. En el caso de una reclamación frívola o una objeción frívola el tribunal decidirá sobre los costos y honorarios de abogados incurridos durante el procedimiento, teniendo en consideración si la reclamación o la objeción fueron frívolas.

ARTÍCULO 17 **MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN** **Y CANALES DIPLOMATICOS**

1. Ninguna de las Partes impedirá que el demandante solicite medidas provisionales de protección ante cualquiera de los foros a los que se refiere el párrafo 5 del Artículo 13 para la preservación de sus derechos e intereses, siempre y cuando estas medidas no impliquen el pago de daños y perjuicios o la resolución del fondo del litigio ante los tribunales judiciales o administrativos de la Parte demandada.

2. Ninguna Parte concederá protección diplomática, ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus inversionistas y la otra Parte hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a esta Sección, a menos que la otra Parte haya dejado de cumplir el laudo dictado en dicha controversia. La protección diplomática para los efectos del presente párrafo, no incluirá intercambios diplomáticos informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la controversia.

ARTÍCULO 18 **LAUDO¹⁷**

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte demanda, el tribunal solo puede otorgar, por separado o en combinación:

¹⁷ De conformidad con el derecho internacional y cuando sea pertinente y apropiado, el tribunal podrá tener en cuenta la legislación de la Parte demandada. Sin embargo, un tribunal sólo es competente para determinar la legalidad de una medida de conformidad con el presente Acuerdo y los principios aplicables del derecho internacional, el tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida como materia de la ley interna.

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan, y
 - (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte demandada puede pagar daños pecuniarios y los intereses que procedan en lugar de la restitución.
2. Un tribunal puede también conceder costos y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y las reglas de arbitraje aplicables.
 3. Un tribunal no podrá conceder daños punitivos.
 4. Cualquier laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia. Cada Parte garantizará el reconocimiento y la ejecución del laudo de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables.
 5. Cuando se presente una reclamación en representación de una empresa de la Parte demandada, el laudo arbitral recaerá sobre la empresa
 6. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

ARTÍCULO 19 ACUMULACIÓN

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado, bajo esta Sección y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte en la controversia puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de este Artículo.
2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará una solicitud por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación; la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y el fundamento en que se apoya la solicitud.
3. A menos que dentro de los 30 días siguientes de recibir una solicitud de conformidad con el párrafo 2 el Secretario General determine que ésta es manifiestamente infundada, el tribunal se constituirá conforme a este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de la orden de acumulación decidan otra cosa, el tribunal establecido conforme a este Artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los inversionistas contendientes;
- (b) un árbitro designado por la Parte demandada; y
- (c) el presidente del tribunal arbitral quien será designado por el Secretario General, a condición, sin embargo, que el presidente no sea nacional de una de las Partes.

5. Si dentro de los 60 días siguientes después de que la Secretaría General reciba una solicitud realizada conforme al párrafo 2, la Parte demandada o los inversionistas contendientes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente cubierta por la orden de acumulación designará al árbitro o árbitros aún no designados.

6. Cuando un tribunal establecido conforme a este Artículo haya verificado que dos o más reclamaciones que han sido sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo 13 (Procedimiento Arbitral), tienen una cuestión de hecho o de derecho en común que surjan de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de una resolución justa y eficiente de las reclamaciones, previa consulta a las partes contendientes, mediante orden procesal:

- (a) asumir jurisdicción y conocer y determinar en conjunto todo o parte de las reclamaciones;
- (b) asumir jurisdicción y conocer o determinar una o más reclamaciones, cuya resolución sirva de soporte para la resolución de otras reclamaciones; o
- (c) instruir a un tribunal previamente constituido bajo el Artículo 14 (Constitución del Tribunal de Arbitraje) para asumir la jurisdicción, conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o parte de las reclamaciones, con tal que:
 - (i) ese tribunal, a petición de cualquier inversionista contendiente se reintegre con sus miembros originales, a condición que el inversionista solicitante no haya sido previamente parte contendiente ante ese tribunal y salvo que para la designación del árbitro del inversionista contendiente deba seguir el procedimiento indicado en los párrafos 4 (a) y 5, y;
 - (ii) Ese tribunal decidirá si cualquier audiencia anterior debe repetirse.

7. Cuando un tribunal ha sido establecido de conformidad con el presente Artículo, un inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje

en virtud del Artículo 13 (Procedimiento Arbitral) y que no ha sido relacionado en la solicitud de acumulación de la que trata el párrafo 2, podrá solicitar por escrito al tribunal que se le sea tomado en cuenta a través de cualquier orden emitida en virtud del párrafo 6, especificando:

- (a) su nombre y dirección;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada, y;
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará la solicitud y una copia de ésta al Secretario General.

8. Un tribunal constituido conforme a este Artículo conducirá las actuaciones conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en lo modificado por esta Sección.

9. Un tribunal establecido conforme al artículo 14 (Constitución del Tribunal de Arbitraje) no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación o parte de una reclamación sobre la que un tribunal constituido en virtud de este Artículo haya asumido jurisdicción.

10. A solicitud de una parte contendiente un tribunal establecido conforme a este Artículo puede, estando pendiente su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de conformidad del artículo 14 (Constitución del Tribunal de Arbitraje) se suspendan, a menos que ese último ya hubiere suspendido procedimientos.

ARTÍCULO 20 ENTREGA DE DOCUMENTOS

La entrega de notificaciones y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por esa Parte en el Anexo 3.

SEGUNDA SECCIÓN: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES

ARTÍCULO 21 AMBITO DE APLICACIÓN

Esta Sección se aplica a la solución de controversias entre las Partes que surja de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22 CONSULTAS

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito, consultas sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. Si surge una controversia entre las Partes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, ésta deberá, en la medida de lo posible ser resuelta amistosamente por medio de consultas.
2. En el caso en que la controversia no sea resuelta por el medio previsto en el párrafo anterior dentro de los seis meses contados desde la solicitud escrita de consultas, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a un tribunal de arbitraje *ad hoc* establecido de conformidad con esta Sección o por acuerdo de las Partes, a otro tribunal internacional.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El tribunal de arbitramento se compondrá de tres miembros.
2. Los procedimientos arbitrales se iniciarán mediante notificación por escrito entregada por una Parte (en adelante referida como “la Parte solicitante”) a la otra parte (en adelante referida como “la Parte demandada”). Dicha notificación deberá expresar las disposiciones del Capítulo II que se alega han sido violadas, los fundamentos jurídicos y fácticos de la reclamación, una síntesis del desarrollo y los resultados de las consultas y negociaciones en virtud del Artículo 22 (Consultas), la intención de la Parte solicitante de iniciar el procedimiento previsto en la presente Sección y el nombre del árbitro designado por dicha Parte.
3. Dentro de los 30 días siguientes a la entrega de dicha notificación, la Parte demandada notificará a la Parte solicitante el nombre del árbitro designado.
4. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que fue nombrado el segundo árbitro, las Partes designarán de común acuerdo a un tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral. En el caso de que las Partes no llegaren a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, los árbitros designados por las Partes deberán, dentro de los 60 días siguientes designar al tercer árbitro. El tercer árbitro no será un nacional de alguna de las Partes.
5. Los árbitros deberán:
 - (a) tener experiencia o experticia en derecho internacional público, Derecho Comercial Internacional o derecho internacional de las inversiones;
 - (b) ser independiente de las Partes y del inversionista contendiente y no estar vinculado o recibir instrucciones de alguno de ellos;

6. Las partes contendientes pueden acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros.

7. Si dentro de los plazos previstos en los párrafos 3 y 4 de este Artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios, cualquier Parte podrá, a menos que se acuerde de otro modo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar los nombramientos necesarios. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, por alguna razón, está impedido para desempeñar dicha función o si tal persona es un nacional de cualquiera de las Partes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia, y si éste último está impedido o si tal persona es un nacional de cualquiera de las Partes, las designaciones serán efectuadas por el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad y que no sea nacional de ninguna de las Partes.

8. En caso de que un árbitro nombrado de conformidad con este Artículo renuncie o sobrevenga impedido para actuar, un sucesor será nombrado de la misma manera establecida para el nombramiento del árbitro original y él o ella tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el árbitro original tenía.

9. Cada Parte sufragará los gastos de su árbitro designado y de cualquier representación legal en el procedimiento. Los costos del Presidente del tribunal arbitral y demás gastos relacionados con el desarrollo del arbitraje serán sufragados por partes iguales, a menos que el tribunal arbitral decida que una proporción mayor de los costos sea sufragada por una de las Partes.

ARTÍCULO 24 LUGAR DEL ARBITRAJE

A menos que las Partes lo acuerden de otro modo, el lugar del arbitraje será determinado por el tribunal.

ARTÍCULO 25 EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. Un tribunal establecido conforme a esta Sección decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia y con sujeción a cualquier acuerdo entre las Partes, determinará su propio procedimiento. En cualquier etapa del procedimiento el tribunal arbitral puede proponer a las Partes que la controversia sea resuelta de manera amistosa. En todo momento, el tribunal arbitral asegurará una audiencia justa a las Partes.

2. El tribunal arbitral decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Acuerdo y las reglas y principios de derecho internacional aplicables.

3. El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos. El laudo se expedirá por escrito y contendrá las conclusiones de hecho y de derecho. Un ejemplar firmado del laudo será entregado a cada Parte.

4. La decisión del tribunal será final y vinculante para las Partes.

ARTÍCULO 26 ENTREGA DE DOCUMENTOS

La entrega de las notificaciones y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por esta en el Anexo 3.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 27 EXCEPCIONES GENERALES

1. A reserva de que dichas las medidas no sean aplicadas de manera que constituyan una discriminación arbitraria o injustificada en contra de la otra Parte o sus inversionistas cuando sea aplicable en condiciones similares, o una restricción encubierta a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en el territorio de una Parte, nada de lo dispuesto en este Acuerdo podrá ser interpretado para impedir a una Parte la adopción o la implementación de medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público¹⁸;
- (b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales¹⁹;
- (c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los relativos a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
 - iii) la seguridad;
- (d) relacionadas con la preservación de los recursos naturales no renovables, si dichas medidas son aplicadas en conjunto con restricciones a la producción o al consumo doméstico.

¹⁸ La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

¹⁹ Las Partes entienden que las medidas del párrafo 1(b) de este Artículo incluyen las medidas medioambientales necesarias para proteger la vida humana, animal, vegetal o la salud.

2. No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, a una Parte no se le podrá impedir adoptar medidas por razones prudenciales, incluidas aquellas para la protección de los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros, fideicomitentes, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no se ajusten a las disposiciones del presente Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos de la Parte u obligaciones bajo este Acuerdo.

ARTICULO 28 EXCEPCIONES DE SEGURIDAD

1. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:
 - (a) exigir a una Parte que facilite el acceso a cualquier información cuya divulgación sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
 - (b) evitar que una Parte adopte medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) relativas a la fabricación de armas, municiones e implementos de guerra;
 - (ii) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de un establecimiento militar;
 - (iii) relativas a materias fisiónables y fusiónables o a aquellas de las que éstas se derivan;
 - (iv) expedidas en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales.
 - (c) evitar que una Parte adopte medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.
2. Para mayor certeza, nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas que considere necesarias para la protección su infraestructura pública crítica, incluyendo, pero no limitado a, la infraestructura de comunicaciones, de energía o de agua, de intentos deliberados que pretendan deshabilitar o dañar dicha infraestructura.

ARTICULO 29 DENEGACION DE BENEFICIOS

Sujeto a notificación previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las

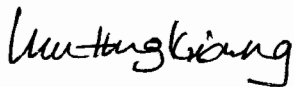
inversiones de dichos inversionistas cuando la Parte establezca que la empresa es de propiedad o es controlada por personas de una país que no sea Parte, o de la Parte que deniega, y no tiene operaciones de negocios sustanciales en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 30
ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Cada Parte notificará a la otra Parte el cumplimiento de los requisitos legales internos para la entrada en vigencia de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la notificación de la última Parte.
2. Este Acuerdo puede ser modificado por consenso mutuo de las Partes por escrito. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con el mismo procedimiento legal previsto en el párrafo primero del presente artículo.
3. Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de 10 años y continuará en vigencia en adelante salvo que después de la expiración del periodo inicial de nueve años, cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra Parte su intención de terminar este Acuerdo. La notificación de terminación se hará efectiva un año después de que haya sido recibida por la otra Parte
4. Con respecto a las inversiones admitidas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación se haga efectiva, las disposiciones de este Acuerdo permanecerán en vigor por 10 años adicionales a partir de dicha fecha.

FIRMADO en Bogotá, Colombia, el 16 de julio de 2013, en dos originales, en inglés y en español, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de alguna divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE SINGAPUR**



LIM HNG KIANG
Ministro de Comercio e Industria

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



SERGIO DIAZ-GRANADOS GUIDA
Ministro de Comercio, Industria y
Turismo

ANEXO 1 DEUDA PÚBLICA

1. No obstante la exclusión de la deuda pública de la definición de “inversión” en el Artículo 1 (Definiciones), las operaciones de deuda pública, están condicionadas a los artículos 5 (Trato Nacional) y 6 (Trato de la nación más favorecida). Ningún laudo puede ser emitido a favor de un demandante por una reclamación sometida a arbitraje bajo el Artículo 13 (Procedimiento Arbitral) con relación a mora o no pago de operaciones de deuda pública, a menos que el demandante logre probar que tal mora o no pago se constituye como una violación de los Artículos 5 (Trato Nacional) y 6 (Trato de la nación más favorecida)

2. Para mayor certeza, una reclamación sometida a arbitraje bajo el artículo 13 (Procedimiento Arbitral) por violación de obligaciones bajo los Artículos 5 (Trato Nacional) y 6 (Trato de la nación más favorecida), con respecto a mora o no pago de operaciones de deuda pública se fundamentará solamente en la violación de las obligaciones establecidas en tales Artículos y no se fundamentará en la violación de cualquier otro Artículo del Capítulo II como el Artículo 7 (Expropiación).

ANEXO 2 EXPROPIACIÓN

Las partes confirman su común entendimiento de que:

1. Un acto o medida o una serie de actos o medidas de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfieran con un derecho de propiedad tangible o intangible o con intereses relacionados con la propiedad en una inversión.

2. El Párrafo 1 del Artículo 7 (Expropiación) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

3. La segunda situación abordada por el párrafo 1 del Artículo 7 (Expropiación) es la expropiación indirecta, en donde un acto o medida o una serie de actos o medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

4. Se entiende que:

(a) La determinación de si un acto o medida o una serie de actos o medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso-por-caso. Dicha determinación deberá incluir:

- (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o medida o serie de actos o medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
- (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con exceptivas inequívocas y razonables de la inversión; y
- (iii) el carácter de la acción o medida o serie de actos o medidas gubernamentales

(b) Actos o medidas regulatorios no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público²⁰, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente no constituyen expropiaciones indirectas; excepto en circunstancias excepcionales como cuando tales actos son tan severos que no pueden ser razonablemente vistos como adoptados y aplicados de buena fe para alcanzar sus objetivos.

²⁰ Para mayor certeza, la lista de “objetivos de bienestar público” en el subpárrafo no es exhaustiva.

ANEXO 3
ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE EN RELACIÓN CON EL
CAPITULO III

República de Singapur

El lugar de entrega de la Notificación de Intención y de otros documentos relacionados con la Solución de Controversias entre las Partes y la Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista, en la República de Singapur es:

Director (Clúster de Comercio Internacional)
Ministerio de Comercio e Industria
100 High Street #09-01
Singapur 179434

República de Colombia

El lugar de entrega de la Notificación de Intención y de otros documentos relacionados con la Solución de Controversias entre las Partes y la Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista, en la República de Colombia es:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 # 13 A – 15
Bogotá D.C. – Colombia